



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **definitiva**, los autos del expediente número **353/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, endosatario en propiedad de ********* contra *********, en su carácter de deudora principal y *********, en su carácter de aval, **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, *********, demandó en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, de *********, en su carácter de deudor principal y *********, en su carácter de aval, las siguientes pretensiones:

"...A) El pago de la cantidad de \$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte Principal, por concepto del importe de Un Título de Crédito denominado Pagaré, firmando por los hoy codemandados.

B) El pago de los Intereses Moratorios convencionales a razón del 10% (Diez Por ciento) Mensual, desde que los hoy codemandados incurrieron en mora hasta la total conclusión del presente juicio.

C) El pago de Gastos y Costas que se originen con motivo del presente Juicio hasta su Total conclusión, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1082, 1392, 1396 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor...".

Fundó las referidas prestaciones, en los hechos que se encuentran plasmados en el escrito inicial de demanda, y que aquí se dan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias, ofreció las pruebas que a su parte correspondieron, invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto y exhibió los documentos que se describen en la constancia de la Oficialía de Partes de este Juzgado.

2.- Por auto de **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando requerir a la parte demandada para que en el momento de la diligencia hiciera pago al actor o a quien sus derechos representara, de la suerte principal y accesorios legales reclamados, apercibiéndolo, que en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y una vez que se realizara lo anterior, se procediera a correr traslado y emplazar al demandado para que, en el término de ocho días, compareciera ante este juzgado a hacer pago llano u oponerse a la ejecución si tuviera excepciones para ello, lo cual aconteció en diligencias llevadas a cabo el **treinta de marzo del año en curso**.

3.- Por auto de **siete de junio de la presente anualidad**, se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados *********, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les realizan mediante Boletín Judicial; abriéndose una dilación probatoria común para las partes de **QUINCE DÍAS**, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siendo estas la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el arábigo **1)**, consistente en el título de crédito denominado pagaré, sin dar vista con dicha probanza a la parte contraria, puesto que se le corrió traslado con la misma al momento de emplazarlo a juicio; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA** toda vez que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, así como la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada, señalándose día y hora para que tuviera lugar la audiencia para su desahogo.

4.- Con fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada *********, declarándoles confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales, pasándose a la etapa de alegatos, ordenándose turnar los autos para resolver.

5. Mediante auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efecto legal alguno la audiencia de **catorce de octubre de dos mil veintiuno, celebrada a las diez horas**, relativa al desahogo de la confesional a cargo de *********, así como los alegatos y citación de sentencia, señalándose día y hora para el desahogo de dicha probanza, y una vez concluida la etapa probatoria se pasará a la etapa de alegatos.

6. En audiencia de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, tuvo lugar el desahogo de la prueba confesional a cargo de *********, así como los alegatos, teniéndose por formulados a la parte actora y por

cuanto a los demandados se declaró la preclusión para formularlos, citándose a las partes para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio que establecen lo siguiente:

“...Artículo 1090: Toda demanda debe interponerse ante juez competente...”

*“...Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: **I.- El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago...**”*

Lo anterior se determina así, toda vez que del documento base de la acción, se desprende que el lugar de pago, se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; además que la cuantía reclamada como suerte principal, excede de la prevista en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, de mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, se concluye que este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia.

II.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Enseguida se procede al estudio de la legitimación activa de las partes, para lo cual tenemos que los artículos 1056, 1057



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 1061, fracción II del Código de Comercio, consignan: *"...Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán presentados como se previene en el Código Civil Federal..."*, *"...El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código..."* y *"...Al primer escrito se acompañarán precisamente: II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona..."*; así el numeral 180 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la materia y en relación directa con el dispositivo 1056 del Código de Comercio en vigor, señala: *"...Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- las personas físicas que conforme a la ley estén el pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la ley exija su comparecencia personal..."*; por su parte el numeral 191 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la materia, dispone: *"...Legitimación y substitución procesal. Habrá*

legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

En ese orden de ideas, la personalidad con que se ostenta *********, quedó acreditada mediante la exhibición del pagaré base de la acción, en cuyo reverso aparece el endoso en propiedad que en su favor efectuó *********, suscrito por *********, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241, 1296, 1298 del Código de Comercio en vigor, quedando de esta manera debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes contendientes en el presente asunto, sin que ello implique la procedencia de la presente acción.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*Novena Época
Registro digital: 189416
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/200
Página: 625*

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. *La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

III. A continuación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio vigente, el que establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, en ese tenor se tiene que de acuerdo a lo que establece el artículo 1194 del ordenamiento legal antes citado, dice: "...El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...", es decir, si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a aquélla a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción a fin de justificar los hechos constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 del Código de Comercio en cita, es el demandado que emite la negativa, la obligada a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o

defensas, así como para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario; en ese sentido en el presente asunto no resulta necesario entrar a su estudio, ya que la parte demandada *********, omitieron dar contestación a la demanda entablada en su contra y como consecuencia oponer defensas y excepciones.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182, Tomo XI, Abril de 2000, Página 902, Número de Registro 192,075, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, **constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena**, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, **es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción**, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, **es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega**, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 353/2020

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."*

IV. Ahora bien, no existiendo excepciones o cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento que resolver, se procede al estudio de la acción principal, y al respecto debe decirse que es aplicable al presente asunto el artículo el 1391 del Código citado, en lo que aquí interesa establece: "**...el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I... II... III... IV.- Los títulos de crédito...**". En relación con dicha disposición legal, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: "**...los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna...**"; y el capítulo IV de dicha ley considera entre ellos al pagaré. Por su parte el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros casos,

por falta de pago o de pago parcial, siendo el caso, que la parte actora demandó en la presente vía y forma, las siguientes prestaciones:

"...A) El pago de la cantidad de \$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte Principal, por concepto del importe de Un Título de Crédito denominado Pagaré, firmando por los hoy codemandados.

B) El pago de los Intereses Moratorios convencionales a razón del 10% (Diez Por ciento) Mensual, desde que los hoy codemandados incurrieron en mora hasta la total conclusión del presente juicio.

C) El pago de Gastos y Costas que se originen con motivo del presente Juicio hasta su Total conclusión, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1082, 1392, 1396 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor..."

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV. La época y el lugar del pago;*
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o en su nombre.*

Requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el título base de la acción consistente en pagaré de veintiuno de enero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y con fecha de vencimiento **veintiuno de julio de dos mil veinte**, suscrito por *********, en su carácter de deudora y *********, en su carácter de aval, a favor de *********.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante enfatizar que por encontrarse en poder de la parte actora el documento base de la acción, ello permite presumir que ***** , hoy demandados, no han satisfecho la obligación que contrajeron con la aceptación del documento referido, dado a que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna el documento de que se trate se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquel, es decir el derecho consignado en el mismo se requiere del documento.

Afirmación que tiene sustento en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Más aún debe decirse que los pagarés como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, se erigen como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho del actor de interpelar a su contraparte la satisfacción del derecho correspondiente; robusteciendo lo anterior con la tesis que a la letra dice:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

En ese contexto y toda vez que la parte actora exhibe el documento base de la presente acción, es de establecerse que *********, en su carácter de suscriptores no realizaron el pago del título de crédito exhibido, circunstancia que motivo el presente juicio.

Aunado al hecho de que los demandados *********, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, al momento de ser requeridos de pago, por parte del ejecutor adscrito a este juzgado, arguyeron reconocer la firma en el pagaré y reconocer el adeudo, manifestando no tener en ese momento dinero en efectivo para pagar; aunado al hecho que el adeudo se encuentra corroborado con el propio documento base de la acción que hace prueba preconstituida.

Documental que se relaciona íntegramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto *********, han incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción.

Lo anterior se corrobora, con la **confesional** a cargo de *********, mismos que en audiencias de **catorce de octubre de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós**, respectivamente, aceptaron fictamente:

*Que conoce a *********; que el veintiuno de enero de dos mil veinte recibió la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos de *********; que aceptó la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deuda de ciento treinta y tres mil pesos signando el pagaré de veintiuno de enero de dos mil veinte a favor de *****; que firmó aceptando el adeudo; que se abstuvo de cubrir el adeudo de ciento treinta y tres mil pesos a favor de *****; que le fue presentado el pagaré de ciento treinta y tres mil pesos en su domicilio por el endosatario en propiedad para su cobro; que aceptó pagar intereses moratorios del diez por ciento sobre el pagaré que firmo a *****; que conoce a *****y que le ha solicitado en varias ocasiones que cubra el monto del pagaré que firmó a *****.

Que conoce a *****; que el veintiuno de enero de dos mil veinte fue testigo de que ***** , recibió la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos de *****; que aceptó ser aval de ***** , por la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos signando el pagaré de veintiuno de enero de dos mil veinte a favor de *****; que firmó aceptando en carácter de aval el adeudo signado un pagaré por la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos, a favor *****en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte; que se abstuvo de cubrir el adeudo de ciento treinta y tres mil pesos a favor de *****; que le fue presentado el pagaré de ciento treinta y tres mil pesos en su domicilio por el endosatario en propiedad para su cobro; que aceptó pagar intereses moratorios del diez por ciento sobre el pagaré que firmo a *****; que conoce a *****y que le ha solicitado en varias ocasiones que cubra el monto del pagaré que firmó a *****.

Confesionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1288 del Código de Comercio vigente, toda vez la misma no fue desvirtuada con prueba en contrario; luego entonces, es apta para tener por acreditado que la parte demandada ***** , suscribieron el veintiuno de enero de dos mil veinte y omitieron pagar el título de crédito base de la presente acción, por la cantidad de **\$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** el veintiuno de julio de dos mil veinte, la primera como suscriptora y el segundo

como aval, en el que se pactó un interés moratorio mensual del **10% (diez por ciento)**, mismos que a la fecha no le ha sido cubierto al actor a pesar de haber sido requeridos en varias ocasiones.

Apoya lo anterior, la tesis que a la letra se inserta, cuyos datos de identificación son Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, que dice:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo".* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que, respecto a la parte demandada ***** , no dieron contestación a la demanda, ni opusieron defensas y excepciones, y menos aún aportaron elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TITULOS EJECUTIVOS. *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentra exhibido en autos el título de crédito denominado pagaré, apto y suficiente para sustentar el derecho que en éste se consigna; por lo que, **se declara** probada la acción que ejercitó ***** , endosatario en propiedad de ***** contra ***** , en su carácter de deudora principal y ***** , en su carácter de aval; como consecuencia se les condena al pago de la cantidad de **\$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal derivada del

título de crédito base de la acción, concediéndole a los demandados *********, el plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a lo condenado, **apercibidos** que de no realizar el pago a que fueron condenados dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

V. Por cuanto al pago de los **intereses moratorios** a razón del diez por ciento **(10%) mensual**, sobre el importe del pagaré que es base de la acción, tal reclamo de intereses moratorios a juicio de este órgano jurisdiccional se considera excesivo; ello es así, porque de concederse como favorable tal pretensión de la parte actora, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los **derechos humanos** protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna, y también en los “Tratados Internacionales

Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio del año dos mil once (2011), implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, se introdujo el principio "**pro persona**", como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así pues, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Por otra parte, atendiendo al criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe de manera literal, se tiene que actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero**, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, **segundo**, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de

la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. Este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero**, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, **segundo**, **el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los

derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Décima Época. Registro: 2000072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.). Página: 4320.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.",



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.

Asimismo, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "**control de convencionalidad**" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en el artículo 21, lo siguiente:

"...Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley..."

Este precepto supranacional **proscribe la usura**, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de **usura** es la siguiente: *"...Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete..."*. Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: *“...En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados...”*. Pero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación federal, dispone que: *“...Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio...”*.

En ese tenor y respecto a la **ilicitud de la usura**, tenemos que el **Código Penal Federal** de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, lo siguiente:

“...Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:...”

“...Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: ...

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ...”

Asimismo, el **Código Penal para el Estado de Morelos**, en el Título Noveno “Delitos contra el Patrimonio”, Capítulo X. **“USURA”**, la tipifica y sanciona como delito, al disponer en su artículo 196, lo siguiente:

“...Artículo 196.- A quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados...”.

Así pues, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, **sancionan como delito la “usura”**, y por tanto, en términos de lo previsto por el pre invocado artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aun cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aun cuando se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la “usura”, que además, como quedó analizado antes, se encuentra proscrita en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Así pues, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la citada Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.

En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I, que: *“...Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."; lo cual, también se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: *"...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal...";* sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que inclusive pudieran pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedó expuesto antes, por tratarse de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, pues se encuentra prohibida en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Ahora bien, de una comparación entre la norma supranacional y las normas de Derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes locales sí permiten la libre estipulación de intereses, inclusive excesivos, al no establecer limitante al respecto. Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la Convención prohíbe la usura y por otro lado las normas de Derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y los términos que aparezca que quisieron hacerlo. Esto se traduce en que la norma supranacional

protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras las normas de Derecho interno examinadas dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, está obligado no solo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de **usura** prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados, no es “Convencional”, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el juzgador debe aplicar el principio *pro persona*, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, para preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.

Ahora bien, como se viene explicando el pago por concepto **intereses moratorios** vencidos y no pagados, así como de los que se sigan causando hasta la total liquidación del crédito, a razón del **diez por ciento (10%) mensual**, sobre el importe del pagaré que es base de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, el cual indica la actora se han causado a partir de la fecha de vencimiento del indicado documento.

De dicho porcentaje 10% (diez por ciento) mensual, resulta que por cada año (doce meses), que transcurra, se vería reflejado en un ciento veinte por ciento (120%), respecto de la cantidad principal adeudada; por tanto, tal reclamo de intereses moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de los deudores aquí demandados, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, tal como lo previene el artículo 77 del Código de comercio; en ese tenor, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I, de dicha legislación mercantil en cuanto dispone que: “...Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: “...los intereses moratorios se computaran al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal...”; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, pues además, se encuentra proscrita en la

referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 21, punto 3.

De esta forma, el presente asunto es resuelto bajo la aplicación del instrumento internacional en materia de derechos humanos para inaplicar las normas que lo colisionan.

Conforme a lo anterior, como ya se dijo, un interés constituye usura cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados.

En esa virtud y al ejercer un control de convencionalidad, que implica una compatibilidad y armonía entre las normas internas –Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- y las supranacionales –Convención Americana de Derechos Humanos- con base en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se colige que el diez por ciento (10%) mensual de intereses moratorios estipulados en el pagaré base de la acción, resulta usurero, contrario a derecho, en específico a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3.

Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, tal como lo previene el artículo 77 del Código de comercio; en ese tenor, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I, de dicha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 353/2020

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

legislación mercantil en cuanto dispone que: “...Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: “...los intereses moratorios se computaran al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal...”; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (Usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, pues además, se encuentra proscrita en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que en su artículo 21, punto 3, dispone que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley; dicha Convención tiene supremacía sobre nuestras leyes locales, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo la tesis que es del tenor siguiente:

“...INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o.

de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios...."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 67/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Por todo lo anterior, en protección de los derechos humanos de los demandada *********, en su carácter de deudora y de *********, en su carácter de aval, y por ser lo que más le beneficia a éstos, en relación a los intereses moratorios que le reclama la parte actora, es procedente que atendiendo al control de convencionalidad, proceda a regular el pago de dichos intereses, y toda vez que los intereses moratorios son una sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que dicho interés debe existir hasta en tanto sea devuelto el dinero materia del préstamo, sin embargo como ya se dijo el interés solicitado por la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora es excesivo y en esa tesitura este Juzgado con fundamento en el artículo 2¹ y 26² de la Ley del Banco de México, de los que se desprende que el objetivo prioritario del Banco de México es precisamente procurar una estabilidad adquisitiva en la moneda y promover el sano desarrollo en el sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, por ello tiene como obligación regular **las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas**, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con los clientes; por ello con

¹ **ARTICULO 2º (LBM).**- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

² **ARTICULO 26 (LBM).**- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. El Banco de México **regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas**, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

apoyo en los artículos 4³, 4 bis 2⁴, 9⁵ y 10⁶ de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), atento al reporte que se publica en cumplimiento del artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que el Banco de México emite diversas disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, por ello publica bimestralmente la información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado.

³ **Artículo 4 (LTOSF)** . Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades. En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México. El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

⁴ **Artículo 4 Bis 2 (LTOSF)**. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.

⁵ **Artículo 9 (LTOSF)**. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable...

⁶ **Artículo 10 (LTOSF)**. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligados a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, se señalan los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

a) EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

En el particular, se trata de una relación de tipo mercantil en la que *****, en su carácter de deudora y de *****, en su carácter de aval, en tanto que *****, funge como acreedora (beneficiaria originaria), quien a su vez endoso en propiedad a *****; y, en la especie, fue una relación entre particulares.

b) CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ Y SI ES QUE LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR SE ENCUENTRE REGULADA. En el caso, a *****, tiene la calidad de parte actora (endosatario en propiedad de *****); en tanto que, *****, y de *****, como parte demandada, sin que se advierta el tipo de actividad de ninguna de ellas.

c) DESTINO O FINALIDAD DEL CRÉDITO. Se desconoce.

d) MONTO DEL CRÉDITO. La cantidad amparada en el título de crédito base de la acción, asciende a un monto total de **\$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N).**

e) PLAZO DEL CRÉDITO. Seis meses.

f) EXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA EL PAGO DEL CRÉDITO. Ninguna como se advierte de la diligencia de **treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

g) Tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan,

cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **se analizará más adelante.**

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **se analizará más adelante.**

i) Las condiciones del mercado; **se analizará más adelante.**

Análisis que además se debe completar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Por lo que atendiendo a lo antes citado este Tribunal considera notoriamente desproporcional y excesivo el pacto de interés global ya que la parte actora no es una persona moral; por tanto, no eroga gastos de operación como son gastos de publicidad, rentas de locales abiertos al público y empleados, entre otros; siendo titular de dicho documento basal *********, por lo que se trata de una persona física.

Como ya se dijo en líneas que anteceden el pago de los **intereses moratorios** pactado por las partes en el pagaré base de la acción fue por el **10% (diez por ciento**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mensual) a partir de la fecha de vencimiento, por lo que multiplicado dicho porcentaje por doce meses del año arroja un interés convencional moratorio anual de **120% (ciento veinte por ciento)**, porcentaje por mucho superior al interés legal, establecido por el artículo 362 del Código de Comercio que es el seis por ciento anual.

En esa tesitura, procede tomar en consideración las publicaciones del Banco de México respecto de los indicadores económicos para la tasa del **COSTO PORCENTUAL PROMEDIO** correspondientes al **año del 2020** y correspondiente al mes de **JULIO**, mes de vencimiento del pagaré base de la acción, considerando que a partir de esa fecha los ahora demandados incurrieron en mora, debiendo traer a la luz el contenido de la siguiente tabla:

MES/AÑO	2020
ENERO	5.78
FEBRERO	5.71
MARZO	5.53
ABRIL	5.30
MAYO	4.92
JUNIO	4.55
JULIO	4.14

AGOSTO	3.94
SEPTIEMBRE	3.69
OCTUBRE	3.48
NOVIEMBRE	3.37
DICIEMBRE	3.33

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México en el Diario de la Federación, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se sustenta lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“...HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento⁷...”.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, el indicador económico denominado Costo Porcentual Promedio vigente en la época de vencimiento del título de crédito, es decir, en el mes de **julio de dos mil veinte**, era del **4.14%** mensuales (**CUATRO PUNTO CATORCE POR CIENTO) MENSUALES**, siendo que en el caso particular, la tasa pactada por las partes en el

⁷Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagaré es del **10% (diez por ciento)** mensual, de lo que se colige que el pacto que realizaron las partes en relación a la tasa de intereses moratorios, se encuentra fuera de los límites que estipula el Banco de México; por tanto, válidamente se puede concluir, que el pacto que las partes hicieron en relación a los intereses moratorios, si constituyen usura en perjuicio de los demandados.

Con la precisión del dato objetivo, esta Juzgadora considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés moratorio pactado al **10% (diez por ciento), mensual** en el documento base de la acción, sí se considera desproporcional y excesiva, al encontrarse fuera de los límites que establece el Banco de México para la fecha de vencimiento del documento crediticio básico de la acción, constituyéndose con ello el fenómeno de la usura.

En consecuencia, **se condena a la demandada *******, en su carácter de deudora principal y *********, en su carácter de aval, al pago de los **intereses moratorios** a razón del **4.14% (CUATRO PUNTO CATORCE POR CIENTO), mensual**, tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente juicio, sobre el importe del pagaré base de la acción, a partir del día siguiente en que incurrió en mora y hasta la total liquidación, es decir a partir del día **veintidós de julio de dos mil veinte**, la que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2009585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.33 C (10a.)
Página: 1775

“...USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario...”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 732/2014. Nancy Covarrubias Rivera. 26 febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárata Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. GASTOS Y COSTAS. Por lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso **C**), respecto del pago de gastos y costas en el presente juicio, al respecto resulta tomar en consideración lo dispuesto por el artículo **1084** Fracción III del Código de Comercio vigente que establece:

“[...] la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley [...] siempre serán condenados:

[...] III.- El que fuese condenado en juicio Ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable [...]”

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que la presente resolución es adversa a la parte demandada, ha lugar a **condenar** a ***** , al pago de las costas que con motivo de este juicio se generan en consideración a lo mencionado en líneas que anteceden, previa liquidación que al efecto se formule, sin ser el caso de condenarle al pago de los gastos, en virtud de que la materia mercantil no prevé el tópico de referencia, en términos de los artículos 1082, 1083, 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor.

Se invoca la jurisprudencia registrada con el número 193144, que refiere:

*“...**COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.** La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional...”*

VII. De no verificarse el pago de las prestaciones anteriormente condenadas, procédase al embargo en bienes propiedad de los demandados, y con su producto hágase pago al acreedor o a quien sus derechos represente, observando para ello los supuestos normativos contenidos en los artículos 1408, 1410, 1411, 1412 y 1413 del enunciado cuerpo normativo, por lo que se concede a la parte demandada un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que quede firme la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo condenado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa ejercitada por ***** , endosatario en propiedad de ***** , contra ***** , en su carácter de deudora principal y ***** , en su carácter de aval; quienes no comparecieron a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía.

TERCERO. Se condena a la demandada *****Z, en su carácter de deudora principal y ***** , en su carácter de aval, al pago de la cantidad de **\$133,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Por las razones apuntadas en la parte considerando de esta sentencia, **se condena a la demandada *******, en su carácter de deudora principal y ***** , en su carácter de aval, al pago de los **intereses moratorios** a razón del **4.14% (CUATRO PUNTO CATORCE POR CIENTO) mensual**, tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente juicio, sobre el importe del pagaré base de la acción, a partir del día siguiente en que incurrió en mora y hasta la total liquidación, es decir a partir del día **veintidós de julio de**

dos mil veintiuno, la que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de deudora principal y *********, en su carácter aval, del pago de costas que con motivo del presente juicio se generen, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 1082, 1084, fracción III y 1085 del Código de Comercio reformado, absolviendo a la demandada del pago de gastos que le fueron reclamados.

SEXTO. De no verificarse el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas procédase al embargo en bienes propiedad de los demandados y en su oportunidad al remate de lo embargado y con su producto hágase pago al acreedor o a quien sus derechos represente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1408, 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Se concede a la demandada *********, en su carácter de deudora principal y *********, en su carácter aval, un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que quede firme la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo condenado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 353/2020

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

Secretaria de Acuerdos Licenciada **EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y que da fe.

*EMF/Melr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR